



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por MARTÍN NAVARRETE CORTÉS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV. Rad. 2022-00217-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante que se le protejan sus derechos fundamentales petición, igualdad, “de reparación integral” y a la dignidad humana

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas representada por su directora general Doctora Alexandra Borja Pinzón o quien haga sus veces.

PRETENSIONES:

1.- TUTELAR los derechos Fundamentales de petición, igualdad, “de reparación integral” y a la dignidad humana.

2.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por el accionante, el día 1 de marzo del 2021.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Indica que solicitó a la UARIV información sobre la indemnización por la muerte de su hermano, a raíz de la masacre de Frías Tolima.

2. Manifiesta que esta unidad ha hechos caso omiso a las peticiones por él elevadas, argumentando que esa indemnización ya fue cancelada

TRAMITE Y CONTESTACIÓN:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de agosto de 2022 (archivo 004) y se notificó en forma legal a la parte accionada (archivo 007). Así mismo, en el auto admisorio se determinó requerir a la parte accionante, para que allegara, en el término de dos (2) días, prueba de las solicitudes elevadas ante la entidad accionada, relacionadas en su escrito de tutela, toda vez que las mismas no fueron aportadas con el escrito demandatorio.

Finalmente, mediante auto del 5 de septiembre, se ordenó nuevamente a la parte accionante allegara prueba de los referidos derechos de petición, sin que haya obtenido respuesta.

La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a la presente acción, por intermedio de oficio suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica UARIV (archivo 008).

Es así como la UARIV manifiesta, que efectivamente el señor MARTÍN NAVARRETE CORTÉS se encuentra incluido en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO FUD BG000508075, sin embargo, que revisados los archivos documentales de la entidad *“NO HAY EVIDENCIA de una solicitud frente a la petición de inclusión en todos los programas sociales de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011.”*

Por lo anterior, la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, como quiera que *“no presentó derecho de petición ante la Unidad de manera previa, el accionante acudió directamente a la acción de tutela sin darle la oportunidad a la entidad de responder administrativamente”*, es decir, no ha iniciado ninguna actuación administrativa.

Por lo tanto, solicita, se declare improcedente la presente acción, frente a las pretensiones invocadas por MARTÍN NAVARRETE CORTÉS en razón a que en ningún momento se interpuso derecho de petición y no se están vulnerando derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Consiste en determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha vulnerado el derecho fundamental de petición u otros derechos fundamentales al señor Martín Navarrete Cortés?

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que

se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrarla contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.* Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no se resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario* (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder

el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;** c) **congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es **presentada****”. (subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE PRUEBA

En un extenso recorrido jurisprudencial, sintetizado en la sentencia **T-571/15**, la Corte Constitucional ha dictaminado sobre la carga de la prueba en las acciones de tutela, así:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda*

su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”. (subrayado fuera de cita)

CASO CONCRETO:

Como primera medida se debe advertir, que efectivamente el señor MARTÍN NAVARRETE CORTÉS se encuentra incluido en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO FUD BG000508075¹.

Igualmente, que el señor Martín Navarrete Cortés pretende a través de la presente acción se le dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por el ante la UARIV, con miras a lograr la indemnización que le corresponde por la muerte de su hermano, víctima de la masacre en el Corregimiento de Frías Municipio de Falan Tolima.

De igual forma se aprecia, que con la demanda de tutela, el señor Navarrete Cortés no allegó el contenido de la petición elevada ante la oficina encargada de la UARIV, así como tampoco prueba de su radicación, limitándose a reseñar: *“Solicite a la unidad de atención y reparación Integral a las víctimas la solicitud de indemnización Hace aproximadamente un año donde solicité expresamente la información de la indemnización de mi hermano”*

Esta situación fue analizada por el despacho desde el momento mismo de estudiar la admisión de la solicitud de tutela y fue por eso que desde el mismo auto admisorio, se requirió a la accionante *“para que se sirva allegar, en el término de dos (2) días, prueba de las solicitudes elevadas ante la entidad accionada, relacionadas en su escrito de tutela.”*, reiterando lo mismo en proveído del 5 de septiembre.

Requerimientos estos que fueron enviados a los correos que el accionante dispuso en la demanda, a saber:

florezwilfredo2@gmail.com

Florezwilfredo1@gmail.com

martinnavarretecortes@gmail.com

tal como se comprueba con las respectivas constancias que obran en el expediente²:

¹ Archivo 008 pag. 3 contestación.

² Archivos 07 y 011 de fechas 26 de agosto y 6 de septiembre, respectivamente.



Como vemos, se le han brindado al accionante las oportunidades legales pertinentes para hacer valer los derechos reclamados, sin que este hubiere aportado las pruebas necesarias para que el juez constitucional pueda hacer un estudio completo sobre las medidas requeridas.

Así las, cosas y pese a que resulta claro que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales y que se caracteriza por su informalidad, incluso en materia probatoria, no es posible que el juez de tutela pueda adoptar una decisión de fondo ante hechos que generen incertidumbre, sin que cuente con los elementos mínimos para verificar la vulneración o no del derecho fundamental amenazado.

Sin embargo, en el tema probatorio, la Corte Constitucional ha determinado³: “No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se

³ Sentencia T -131 de 2007

invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado [16] , en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud [17] para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.

Empero, es dable recordar, que el legislador estableció como deberes de las partes, entre otros, *“Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*⁴. Así las cosas, el accionante no acreditó haber iniciado ante la entidad la correspondiente actuación administrativa directamente o a través de derecho de petición y que éste no hubiere sido atendido, para que de esta manera el juez pudiera acceder a su consecución, además que sin la prueba de la petición es imposible saber por parte del Juzgado, que fue lo que solicitó el accionante ante la entidad encausada.

Es por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta, lo que no constituye la vulneración de los derechos aquí reclamados.

En tal virtud, el actor no puede pretender, por el hecho de ser persona víctima del conflicto armado, que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando no se prueba que la entidad accionada haya realizado alguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, no se puede establecer la veracidad de su petición, y el juez de tutela no puede tomar una decisión de manera concreta ante hechos que generen incertidumbre por no contar con suficientes elementos de juicio que le permitan corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental.

Recopilando lo actuado, mientras que la accionante ha incumplido con el deber de demostrar la vulneración concreta al derecho fundamental alegado, situación que se presenta porque no logró demostrar ni siquiera el contenido de la petición

⁴ Numeral 10 artículo 78 Código General del Proceso.

elevada ante la UARIV que dice fue desatendida, en el informe allegado por la entidad accionada, se indicó que este no dio inicio a las actuaciones administrativas de manera previa a la presente acción, por lo que no se avizora vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor MARTÍN NAVARRETE CORTÉS contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez

Firmado Por:

Jorge Mario Florido Betancourt

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94cabe48da93161d0a1748c4e02b074fabdc32975a457b1f2c4df5905552279**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>